



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**MAX CAPITAL S.A. Y OTROS c/ LOPEZ LEON, HERNAN F. s
/ORDINARIO**

Expediente N° 18242/2022/CA2

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la sentencia que dio trámite a la acción declarativa de certeza deducida en autos.

Para así resolver, el señor magistrado tuvo por cierto que existía una situación de incertidumbre que justificaba proceder de ese modo, a cuyo efecto ponderó que las partes no estaban de acuerdo acerca de cómo debía ser calculado el precio pactado en el contrato de compraventa del paquete accionario de “Max Capital” que entre ellas había sido celebrado.

2. El recurrente sostiene que la decisión carece de toda fundamentación; y, por las razones que expresa, afirma que no se configuran los presupuestos de la referida acción, para lo cual repasa todos y cada uno de esos presupuestos a fin de demostrar que, contrariamente a lo decidido, esa acción debe ser rechazada *in limine*.

Así lo reclama, además, con sustento en el carácter restrictivo con el que debe interpretarse la procedencia de esa acción; carácter que, según sostiene, impone un estándar de fundamentación superior que obliga al juez a explicar por qué considera que, pese a esa restrictividad, la acción debe considerarse igualmente procedente.

Afirma, asimismo, que la sentencia apelada no respetó lo decidido por la Sala al dictar resolución en esta misma causa el 9/3/2023 y que no existe la incertidumbre denunciada, como lo demuestra el



hecho de que, equivocada o no, la actora ha expresado su convicción acerca de cuál es el alcance de su obligación.

3. A nuestro juicio, el recurrente tiene razón.

De lo dispuesto en el art. 322 del Código Procesal resultan las condiciones que supeditan la procedencia de la acción que nos ocupa; condiciones que deben verificarse en conjunto y en grado de evidencia a efectos de evitar que esta vía se utilice para sustituir las acciones específicas previstas en la ley de fondo para la canalización de los conflictos.

Esas condiciones no concurren en el caso.

El “estado de incertidumbre” requerido por la norma es aquel que, como surge de su propio texto, se configura respecto de “...*la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...*”, lo cual descarta que quepa acudir al juez por esta vía para requerir que interprete conductas o hechos de las partes a efectos de asignarle su adecuado alcance.

En ese marco, la mera discrepancia entre dos personas acerca de la interpretación de un contrato no puede considerarse suficiente a estos efectos cuando, como ocurre en el caso, la demandante -que es una sociedad que reivindica para sí misma el alto grado de especialidad y profesionalismo que refiere- ya lo ha ejecutado.

Esa ejecución debe considerarse practicada a su propio riesgo; y, en lo que aquí interesa, también debe considerarse suficiente para exteriorizar una conducta que contradice la que ha ejercido al promover esta acción (art. 1067 CCyCN), pues, si ella hubiera padecido la incertidumbre que alega, no hubiera podido concretar pagos cuya correcta liquidación ha defendido también aquí en términos que demuestran que ninguna incertidumbre la afecta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

4. En el marco de esos antecedentes, tampoco hay riesgo de que la nombrada sufra el daño que, también de modo expreso, exige la citada norma como condición de procedencia de la aludida acción, pues no se advierte qué interés jurídicamente tutelable podría invocar quien se ha colocado por su propia voluntad en la situación que considera dañina y pretende salir de ella invocando un “peligro de daño” directamente relacionado con el derecho de su adversario a cuestionar lo actuado.

5. A ello se agrega que la determinación de quién es deudor y quién acreedor concierne a un aspecto que, al menos en principio, exorbita la acción meramente declarativa, como se infiere del hecho de que su objeto no es el de obtener ninguna condena, ni resolver litigios para cuya dilucidación la ley prevé canales procesales propios.

Eso es lo que, bien que por vía elíptica, se ha procurado en autos, en los que, con la invocación de que padecía aquella “incertidumbre”, *la actora reclamó una sentencia que le diera la razón*, lo cual lleva implícito, entre otras cosas, que esa incertidumbre no existía.

A estos efectos, ella se encargó de explicar por qué era incorrecto sostener -como pretende su adversario- que esa demandante había realizado movimientos irregulares en el patrimonio de las compañías involucradas, premisa de la cual derivó que el pago de aquel precio efectuado por ella debía entenderse liberatorio.

No obstante, esas imputaciones del demandado a la actora podrían, en su caso, servir de sustento a la acción que el primero alegó tener derecho a promover, lo cual exhibe, se reitera, que la acción



declarativa de marras no puede considerarse apropiada, pues su efecto inmediato sería impedir el ejercicio de esa otra acción que podría asistir al demandado.

La eventualidad de tener que enfrentar ese posible juicio no es de suyo suficiente para configurar el “perjuicio” que el art. 322 CPCC contempla como condición de procedencia de la acción declarativa, pues, como es claro, esa es una vicisitud susceptible de plantearse en cualquier relación jurídica.

6. La conclusión adelantada se ratifica a la luz de la evidencia de que la disputa entre acreedor y deudor sobre el monto de una deuda debe ser solucionada por el primero en el marco de la acción de pago por consignación que la ley reconoce a su favor.

En lo que interesa al caso, vale destacar que la actora no tuvo ninguna “duda” acerca de cuál era el importe que ella debía pagar; por lo que, si lo que pretendía era remontar la resistencia de su adversario y obligarle a recibir un pago, hubiera debido promover esa acción de consignación, no invocar “incertidumbre” acerca de si ese pago estaba o no bien hecho, después de haberlo realizado a su propio riesgo.

Esto no es posible pues, ante el nuevo escenario creado por la demandante por propia decisión, esa última pretensión lleva implícito un pronunciamiento sobre el fondo de un juicio que todavía no ha sido promovido que impondría, si se aceptara, una restricción de los derechos contractuales que el nombrado ha invocado.

Es pacífica la jurisprudencia según la cual los jueces no pueden, a título cautelar, impedir el inicio de acciones judiciales, pues ello iría en desmedro del derecho constitucional del afectado a acudir a la Justicia en reclamo de sus derechos (v. en ese sentido, CSJN, 17.7.96,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

en "Líneas Aéreas Wilson S.A. c/ Provincia de Catamarca"; ídem esta Sala en " C.A.B.I.E. SA c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ medida precautoria", del 29/12/1995"; ídem Sala "A" en "Robotti Sandra c/ Cuiñas Graciela s/ medida precautoria", del 25.10.07"; ídem Sala "B" en "Banco Shaw c/ Salesi, Roberto", del 24.9.93; ídem Sala "D" en "Platestiba S.A. c/ Bco. Extrader", del 30.6.95; ídem Sala "E" en "Productos Solmar S.A. c/ Banco Central R.A.", del 6.10.95; ídem Sala "F" en "Supercanal S.A. c/ Bradbandtech S.A. s/ medida precautoria", del 25.2.10, entre otros).

Esa jurisprudencia, largamente elaborada por los tribunales en esa materia cautelar, debe considerarse vigente, con mayor razón aún, cuando la pretensión se ejerce por vía de una acción que, de prosperar, sería definitiva.

7. Por lo expuesto, se resuelve: hacer lugar al recurso, revocar la decisión apelada y, en consecuencia, rechazar la acción deducida, con costas (art. 68 del CPCC).

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 21/11/2023

Alta en sistema: 22/11/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#37084598#392422110#20231121120212466

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

